



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales - Caldas

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

DEMANDANTES: JORGE HERNAN CARDONA LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EMPRESA ARAUCA S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 17001-31-03-002-2021-00044-00

Referencia. Contestación a la demanda.

JULIAN JARAMILLO ARCILA, mayor de edad y vecino de Manizales - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.778.138, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.249 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de **EMPRESA ARAUCA S.A.**, sociedad comercial identificada con el Nit. 890800256-0, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, representada legalmente por el señor **DIDIO EMIRO PEÑA CASTELLANOS**, mayor de edad y vecino de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.746.967, me permito contestar la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovida por **JORGE HERNAN CARDONA LÓPEZ Y OTROS**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consideración a los hechos, fundamentos, razones de derecho y excepciones de fondo que formulare más adelante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

1.1. No le consta a la Empresa que represento el lugar donde se suscribió el contrato de transporte. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo del lugar donde ingresó al vehículo. Por lo tanto,





serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

1.2. No le consta a la Empresa que represento el objeto del contrato de transporte referido en este hecho. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento, como ya se dijo, no tiene un conocimiento directo del lugar donde ingresó al vehículo y cual era el lugar al que se dirigía el pasajero. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

1.3. Es cierto.

1.4. No es un hecho. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante en torno a un asunto de derecho.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

2.1. Es cierto.

2.2. No le consta a la Empresa que represento que los demandantes y su apoderado judicial desconozcan la existencia de herederos determinados del señor HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de esa situación.

2.3. No le consta a la Empresa que represento que los demandantes y su apoderado judicial desconozcan la existencia de un tramite sucesoral del causante HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO y que se haya elevado un derecho de petición a la Superintendencia de Notariado y Registro para constatar información sobre ese hecho y sobre los herederos del causante. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de esa situación.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, aclaro que para la época del siniestro el vehículo de placas SKN919 se encontraba asegurado por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS O.C. con las siguientes pólizas: póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. AA004106 y póliza de responsabilidad civil contractual Nro. AA004107.

5.1. Es cierto.





5.2. Es parcialmente cierto respecto a que ese es el valor asegurado total, según certificado aportado por la parte actora.

5.3. Es cierto.

5.4. Es cierto.

5.5. Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto que se suscribió un contrato de transporte en la fecha indicada en este hecho. Empero, no le consta a la Empresa que represento el lugar donde ingresó al vehículo y cual era el lugar al que se dirigía el pasajero. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto que en el lugar descrito en este hecho ocurrió un accidente, sin embargo, las causas y la forma como ocurrió el mismo todavía son materia de investigación. Por lo tanto, las causas y la forma como ocurrió el accidente deberán ventilarse, debatirse y acreditarse en el curso del proceso, por tratarse de aspectos relacionados directamente con las pretensiones de la demanda.

De otra parte, advertimos que, para analizar y determinar las causas y la forma como ocurrió el accidente, deberá considerarse la responsabilidad del Departamento de Caldas, responsable del mal estado en que se encontraba la vía y responsable de la ausencia de medidas de protección activa y pasiva. E igualmente considerar la conducta y responsabilidad del conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro. Esto en consideración a la excepción de fondo que se desarrolla mas adelante, denominada: "Hecho de un tercero. Falta de legitimación en la causa por pasiva".

HECHO OCTAVO: No es cierto. Las causas y la forma como ocurrió el accidente deberán ventilarse, debatirse y acreditarse en el curso del proceso, por tratarse de aspectos relacionados directamente con las pretensiones de la demanda, esto en consideración a que dichos hechos todavía son materia de investigación.

De otra parte, advertimos que, para analizar y determinar las causas y la forma como ocurrió el accidente, deberá considerarse la responsabilidad del Departamento de Caldas, responsable del mal estado en que se encontraba la vía y responsable de la ausencia de medidas de protección activa y pasiva. E igualmente considerar la conducta y responsabilidad del conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro. Esto en consideración a la excepción





de fondo que se desarrolla mas adelante, denominada: "Hecho de un tercero. Falta de legitimación en la causa por pasiva".

8.1. No es cierto. Las causas y la forma como ocurrió el accidente deberán ventilarse, debatirse y acreditarse en el curso del proceso, por tratarse de aspectos relacionados directamente con las pretensiones de la demanda, esto en consideración a que dichos hechos todavía son materia de investigación.

De otra parte, advertimos que, para analizar y determinar las causas y la forma como ocurrió el accidente, deberá considerarse la responsabilidad del Departamento de Caldas, responsable del mal estado en que se encontraba la vía y responsable de la ausencia de medidas de protección activa y pasiva. E igualmente considerar la conducta y responsabilidad del conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro. Esto en consideración a la excepción de fondo que se desarrolla mas adelante, denominada: "Hecho de un tercero. Falta de legitimación en la causa por pasiva".

8.2. No es cierto. Existen múltiples evidencias que dan cuenta del mal estado de la vía y la inestabilidad del terreno, desprovista de cualquier medida de protección, como señalización de la vía, valla de seguridad, muro de contención, o cualquier otra medida de seguridad activa y pasiva.

8.3. No es un hecho. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante sobre una certificación expedida por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas. Empero, se aclara que el vehículo objeto del accidente que ahora se estudia no superó la velocidad de 30 K/h en el lugar del siniestro.

8.4. No es cierto. Las causas y la forma como ocurrió el accidente deberán ventilarse, debatirse y acreditarse en el curso del proceso, por tratarse de aspectos relacionados directamente con las pretensiones de la demanda, esto en consideración a que dichos hechos todavía son materia de investigación.

De otra parte, advertimos que, para analizar y determinar las causas y la forma como ocurrió el accidente, deberá considerarse la responsabilidad del Departamento de Caldas, responsable del mal estado en que se encontraba la vía y responsable de la ausencia de medidas de protección activa y pasiva. E igualmente considerar la conducta y responsabilidad del conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro. Esto en consideración a la excepción de fondo que se desarrolla mas adelante, denominada: "Hecho de un tercero. Falta de legitimación en la causa por pasiva".





HECHO NOVENO: Es cierto.

9.1. Es cierto.

HECHO DÉCIMO: No es cierto. Las causas y la forma como ocurrió el accidente deberán ventilarse, debatirse y acreditarse en el curso del proceso, por tratarse de aspectos relacionados directamente con las pretensiones de la demanda, esto en consideración a que dichos hechos todavía son materia de investigación.

De otra parte, advertimos que, para analizar y determinar las causas y la forma como ocurrió el accidente, deberá considerarse la responsabilidad del Departamento de Caldas, responsable del mal estado en que se encontraba la vía y responsable de la ausencia de medidas de protección activa y pasiva. E igualmente considerar la conducta y responsabilidad del conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro. Esto en consideración a la excepción de fondo que se desarrolla mas adelante, denominada: "Hecho de un tercero. Falta de legitimación en la causa por pasiva".

10.1. No es cierto. Las causas y la forma como ocurrió el accidente deberán ventilarse, debatirse y acreditarse en el curso del proceso, por tratarse de aspectos relacionados directamente con las pretensiones de la demanda, esto en consideración a que dichos hechos todavía son materia de investigación.

De otra parte, advertimos que, para analizar y determinar las causas y la forma como ocurrió el accidente, deberá considerarse la responsabilidad del Departamento de Caldas, responsable del mal estado en que se encontraba la vía y responsable de la ausencia de medidas de protección activa y pasiva. E igualmente considerar la conducta y responsabilidad del conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro. Esto en consideración a la excepción de fondo que se desarrolla mas adelante, denominada: "Hecho de un tercero. Falta de legitimación en la causa por pasiva".

10.2. No es cierto. Las causas y la forma como ocurrió el accidente deberán ventilarse, debatirse y acreditarse en el curso del proceso, por tratarse de aspectos relacionados directamente con las pretensiones de la demanda, esto en consideración a que dichos hechos todavía son materia de investigación.

10.3. No es cierto. Las causas y la forma como ocurrió el accidente deberán ventilarse, debatirse y acreditarse en el curso del





proceso, por tratarse de aspectos relacionados directamente con las pretensiones de la demanda, esto en consideración a que dichos hechos todavía son materia de investigación.

De otra parte, advertimos que, para analizar y determinar las causas y la forma como ocurrió el accidente, deberá considerarse la responsabilidad del Departamento de Caldas, responsable del mal estado en que se encontraba la vía y responsable de la ausencia de medidas de protección activa y pasiva. E igualmente considerar la conducta y responsabilidad del conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro. Esto en consideración a la excepción de fondo que se desarrolla mas adelante, denominada: "Hecho de un tercero. Falta de legitimación en la causa por pasiva".

HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante en torno a un asunto de derecho.

11.1. No es un hecho. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante en torno a un asunto de derecho.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del señor JESÚS EVELIO CARDONA MARIN. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que la pareja mencionada en este hecho contrajo matrimonio en la fecha allí referida. Empero, no le consta a la Empresa que represento que a la fecha del fallecimiento la pareja tuviera una sociedad conyugal vigente. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

13.1. No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

13.2. No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.





HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, según los registros civiles de nacimiento que se aportan con la demanda.

HECHO DÉCIMO QUINTO: No es un hecho. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante en torno a un asunto de derecho.

15.1. No es un hecho. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante en torno a un asunto de derecho.

HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

16.1. No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

18.1. No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

HECHO DÉCIMO NOVENO: No es un hecho. Es una manifestación subjetiva de la parte demandante en torno a un asunto de derecho.

HECHO VIGÉSIMO: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto,





serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

21.1. No le consta a la Empresa que represento. Esto teniendo en cuenta que la compañía que represento no tiene un conocimiento directo de lo expuesto en este hecho. Por lo tanto, serán situaciones que deberán ventilarse y acreditarse en el curso del proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Hecho de un tercero. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandante promovió la presente acción ante la jurisdicción ordinaria, para que sea el Juez Civil quien decida sobre las pretensiones elevadas en el libelo gestor. Empero, dadas las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que ahora es objeto de estudio, se hace necesario evaluar la responsabilidad del Departamento de Caldas, tercero dentro de la presente acción. E igualmente considerar la conducta y responsabilidad del conductor de la motocicleta que más adelante se menciona.

Para sustentar esta excepción de fondo se considerarán 5 asuntos:

1.1. El Departamento de Caldas tiene como responsabilidad ejercer la administración, mantenimiento y rehabilitación de la vía entre los municipios de SALAMINA y PÁCORA.

La Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte, estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales, son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales son aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008, en su artículo 1° determina: "(...) *Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.*





Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**".

La vía 3302 Salamina: (Cruce Ruta 25) La Pintada (Sectores: **Salamina - Pacora**, Pacora - Aguadas, Aguadas - Arma - Puente Bocas (Lim Antioquia), **es una vía a cargo del departamento de Caldas según Resolución del Ministerio de Transporte No. 0005134 del año 2016**, por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Caldas.

1.2. Las autoridades departamentales estaban plenamente enteradas del mal estado de la vía entre los municipios de SALAMINA y PÁCORA.

Pocos días después del accidente objeto del presente proceso, exactamente el día 01 de febrero del año 2020, el Periódico La Patria de la ciudad de Manizales publicó un reportaje titulado "EL DIFÍCIL TRÁNSITO ENTRE SALAMINA Y PÁCORA", el cual se puede leer en el siguiente enlace que remite a la página web del referido medio de comunicación: <https://www.lapatria.com/caldas/el-dificil-transito-entre-salamina-y-pacora-452076>.

El reportaje antes citado deja constancia de las múltiples y antiguas quejas por parte de la comunidad respecto al mal estado de la vía entre los municipios de Salamina y Pacora, refiriéndose a la estrechez de la vía, los huecos, falta de señalización, los tramos destapados y los riesgos de accidente. Igualmente denuncian los usuarios de la vía la falta de gestión por parte de las autoridades para intervenir la vía y resolver los problemas denunciados por los transeúntes.

Dentro de las personas entrevistadas en el mencionado reportaje se encuentra el señor **JUAN PABLO OSPINA**, alcalde de Salamina, quien aseguró: "La vía estaba intransitable el año pasado, la rallaron y la arreglaron, **pero son paños de agua tibia. Con la pavimentación esperamos mejorar la movilidad**". Por su parte, el secretario de Infraestructura de Caldas, **LUIS ALBERTO GIRALDO**, aseguró: "La pavimentación va de Salamina al río San Lorenzo. Estamos gestionando entre \$15 mil millones y \$16 mil millones adicionales para terminarla hasta Pácora".

El señor **LUIS GERMÁN NOREÑA GARCÍA**, alcalde de Salamina para el periodo 2016 / 2019 publicó en la sección de noticias de la página





web oficial de la Alcaldía (<http://www.salamina-caldas.gov.co/noticias/la-meta-es-pavimentar-toda-la-carretera-salamina-pacora>) la siguiente noticia:

*"Amigos Salamineños y Sanfeleños **un clamor que desde hace mucho tiempo ha tenido Salamina y el municipio de Pácora es la pavimentación y recuperación de la vía que conduce desde y hacia nuestros municipios** obra que gracias a una importante gestión por parte del Gobernador de Caldas, Alcalde de Pácora y Alcalde de nuestro municipio será toda una realidad a partir del próximo año pero que desde ya tiene aseguraos importantes recursos para su ejecución. No nos cabe la menor duda que con este tipo de obras Salamina y toda la región norte de Caldas hallará desarrollo y prosperidad para todos nuestros habitantes fortaleciendo el sector turístico del corredor norte de Caldas. Gracias Señor Gobernador Guido Echevery y su oficina de desarrollo de infraestructura departamental*

Visita Salamina Caldas. Vive el Patrimonio

*Luis Germán Noreña García Alcalde 2016 / 2019
Oportunidades para todos"*

El 03 de abril del año 2018 se publicó en la página web oficial de la Gobernación de Caldas la siguiente noticia (<https://caldas.gov.co/index.php/prensa/noticiasgobernacion/noticias/4665-500-millones-de-pesos-de-regalias-se-le-asignaran-a-caldas-para-los-estudios-y-disenos-de-los-primeros-14-kilometros-de-la-via-salamina-pacora-el-anuncio-se-realizo-durante-el-primer-consejo-de-alcaldes-descentralizado-realizado-en-el-norte>):

*"El gobernador, Guido Echeverri Piedrahíta, destacó los asuntos que se discutieron, comunes para las distintas localidades. "Víctimas, alcantarillado, vivienda. **Son importantes las inversiones viales porque van a permitir a la subregión desatrasarse en el asunto.** 20 mil millones de pesos en la pavimentación. También en educación como formación docente, infraestructura educativa y es muy importante que Caldas mejora drásticamente en calidad*





frente al promedio nacional.

Compromisos en vías

Continuar con el Plan Vial 2 para conectar las cabeceras municipales con vías en buen estado está entre las misiones del Gobierno departamental.

Se destacó que el próximo jueves el OCAD aprobará 500 millones de pesos para los estudios y diseños de los primeros 14 kilómetros de la vía Salamina-Pácora”.

Posteriormente, el 22 de agosto del año 2019, en ese mismo portal se publicó la siguiente noticia (<https://caldas.gov.co/index.php/prensa/noticias/7036-en-pacora-lo-hicimos-juntos-el-gobierno-de-caldas-invirtio-mas-de-18-mil-millones-en-este-municipio-en-dos-semanas-se-adjudicara-la-pavimentacion-de-la-via-que-lo-comunica-con-salamina>):

“El beneficio más importante que la comunidad esperaba era la pavimentación de la carretera y hoy están garantizados 27 mil millones para pavimentar 14 kilómetros, desde el sector del río San Lorenzo hasta Salamina”, informó el secretario de Infraestructura de Caldas, Luis Alberto Giraldo.

*El funcionario añadió que esto es una realidad para el municipio, pues en la segunda semana de octubre se adjudicará esta obra vial que ya está en proceso de licitación pública. **Con estas obras se resolverán parte de los problemas geotécnicos más grandes que han aquejado a la comunidad”.***

En ese mismo orden, nuevamente en el mismo portal se publicó lo siguiente el 31 de diciembre del año 2019 (<https://caldas.gov.co/index.php/prensa/noticias-gobernacion/noticias/7523-caldas-recibe-el-2020-con-mejoramientos-en-infraestructura-vial-gracias-a-la-firma-del-acta-de-inicio-de-mas-obras-del-plan-vial-2-que-se-firmara-manana-cinco-municipios-se-veran-beneficiados-con-las-obras-que-alcanzan-un-valor-de-50-mil-millones-de-pesos>):

“El Secretario de Infraestructura de Caldas, Luis Alberto Giraldo Fernández, señaló que son cuatro obras importantes de pavimentación por un valor aproximado



de 50.000 millones.

"Fueron adjudicadas en el mes de noviembre y los procesos de contratación se surtieron en las primeras semanas de diciembre. Con la firma del acta de inicio tendremos la posibilidad de dar desarrollo a estas obras como fue promesa del Gobernador, Guido Echeverri".

Mejoramientos y pavimentaciones

Módulo 1

Mejoramiento y pavimentación de la red vial del Departamento de Caldas Plan Vial fase II Salamina-Pácora: Intervención en la vía Salamina (cruce Ruta 25) La Pintada (sectores Salamina - Pácora; Pácora - Aguadas; Aguadas - Arma- Puente Bocas (límites con Antioquia), vía a cargo del departamento de Caldas. El tramo tiene como prioridad intervenir el sector Salamina-Río San Lorenzo (14 kms) y 7,5 kms en el sector Salamina hacia La Merced, en la Transversal de Caldas".

El miércoles 22 de julio el diario La Patria publicó la siguiente denuncia (<https://www.lapatria.com/denuncie/conductores-en-la-pacora-salamina-piden-que-senalicen-un-hueco-peligroso-461132>):

*"Conductores en la vía Pacora - Salamina piden que señalicen un hueco peligroso". En esa oportunidad el secretario de Infraestructura de la Gobernación de Caldas, **LUIS ALBERTO GIRALDO**, explicó al medio de comunicación lo siguiente: "Esta vía hace parte de los proyectos de pavimentación de la Gobernación. Ya está en manos de contratistas la pavimentación de 14 kilómetros desde el sector de Salamina hasta San Lorenzo".*

Para efectos de iniciar proceso de contratación pública el Departamento de Caldas efectuó estudio previo el 05 de agosto del año 2019, dirigido por el secretario de infraestructura **LUIS ALBERTO GIRALDO FERNÁNDEZ**, mediante el cual contempló la intervención de cuatro (4) corredores viales, los cuales diferenció por módulos, y en el primero de ellos describe el corredor vial





denominado Troncal de Occidente que comunica las cabeceras municipales de Salamina y Pacora con una longitud total de 32.5 Km.

Entre los motivos expuestos por el Departamento en el referido estudio previo señala que: "Actualmente hay dificultad en la intercomunicación terrestre entre las cabeceras municipales del Departamento, específicamente en la vía que comunica las cabeceras municipales de Salamina y Pacora, **debido a que la vía se encuentra en mal estado y presenta deterioro de la superficie de rodadura**".

Seguidamente señala el estudio: "El tiempo de desplazamiento entre Salamina y Pacora es de 1.5 horas en promedio para un trayecto total de 32.5 km, pues se presentan tramos que suman en promedio hasta 28 km **en malas condiciones**, de esta longitud, 13 km aproximadamente se encuentran **en pésimas condiciones**, lo que impiden el tránsito a velocidad constante de los vehículos".

1.3. Ineficiente e inoportuna gestión por parte del Departamento de Caldas para atender los problemas de seguridad de la vía entre los municipios de SALAMINA y PÁCORA.

Con lo expuesto hasta ahora se logra evidenciar que han sido muchas las quejas por parte de los usuarios de la vía antes identificada, que es la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito que ahora es objeto de estudio en este proceso. Como se anotó anteriormente desde hace varios años el Departamento de Caldas tenía conciencia de los problemas que presentaba la vía, del riesgo de seguridad que representaba para los usuarios de la misma y reconocía la necesidad de adoptar medidas urgentes para mejorar el estado y las condiciones de seguridad de la vía.

No obstante lo anterior, incluso hasta la fecha de presentación de esta contestación las autoridades departamentales, quienes son los llamados a ejercer la administración, mantenimiento y rehabilitación de la vía donde se produjo el accidente, no han logrado mejorar las condiciones de seguridad de la misma. Esto considerando que, según se puede leer en la información extraída de la plataforma SECOP II, tan solo el 20 de enero del año 2020 inició el contrato de obra pública suscrito entre el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el CONSORCIO SALGADO SALAZAR, que tiene por objeto: "MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS INCLUIDAS EN EL PLAN VIAL 2, CORREDORES VIALES SALAMINA - PÁCORA".

Así entonces, bastaría con observar detalladamente las fotografías del lugar exacto del accidente para concluir que se trata de una





vía completamente destapada y que, a pesar del inminente peligro del abismo por el cual rodó el vehículo, en dicho lugar no se cuenta con ningún tipo de medida de precaución o seguridad eficiente, como sería una señal de advertencia, un regulador del tránsito o de velocidad, demarcación, valla de seguridad, o cualquier otro que impida que ocurra un accidente como el que ahora se estudia. Además puede concluirse fácilmente que el ancho de la vía reduce las condiciones para una circulación normal o segura de dos vehículos en sentido contrario, pues para el presente caso el bus utiliza aproximadamente más del 50% de la calzada.

1.4. El accidente de tránsito objeto del presente proceso es atribuible al estado de la vía donde ocurrió el mismo.

En el informe ejecutivo de policía que obra en el expediente la autoridad de tránsito no hace ninguna referencia a una hipótesis planteada para el hecho. Esto quiere decir que no se encontró ningún factor por parte del vehículo o el conductor del mismo que le atribuya responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito.

Atendiendo al manual de diseño de vías y velocidades asociadas, la velocidad para el tramo de vía puede oscilar entre los 30 y 50 km/h; En el tramo vial no hay señalización de velocidad y el cálculo teórico establece la velocidad límite para este tipo de vehículos y evitar pérdida de control en la curva entre 39 y 45km/h.

El Sistema de Posicionamiento Satelital GPS utilizado por la empresa demandada arrojó con exactitud la velocidad del vehículo antes del siniestro, la cual determina con total claridad que éste no superó los 26 kilómetros por hora:

Vehiculo	Direccion	Evento	Vel	Kilometraje	Motor	Fecha
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	37	83918	Encendido	26/01/2020 12:25
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	29	83918	Encendido	26/01/2020 12:25
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	32	83918	Encendido	26/01/2020 12:26





EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	31	83919	Encendido	26/01/2020 12:26
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	24	83919	Encendido	26/01/2020 12:27
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	31	83919	Encendido	26/01/2020 12:27
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	27	83919	Encendido	26/01/2020 12:28
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	34	83920	Encendido	26/01/2020 12:28
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	31	83920	Encendido	26/01/2020 12:29
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	27	83920	Encendido	26/01/2020 12:29
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	29	83920	Encendido	26/01/2020 12:30
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	34	83921	Encendido	26/01/2020 12:30
EA8071	Carrera 7A con Calle 1, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	23	83921	Encendido	26/01/2020 12:31
EA8071	Carrera 7A con Calle 1, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	39	83921	Encendido	26/01/2020 12:31
EA8071	Carrera 7A con Calle 1, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	23	83921	Encendido	26/01/2020 12:32
EA8071	Carrera 7A con Calle 1, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	31	83922	Encendido	26/01/2020 12:32
EA8071	Carrera 7A con Calle 1, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	27	83922	Encendido	26/01/2020 12:33
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	26	83922	Encendido	26/01/2020 12:33





EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Posible accidente	8	83922	Encendido	26/01/2020 12:34
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Apertura de Bodega	6	83922	Encendido	26/01/2020 12:34
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Apagado de Vehículo	6	83922	Apagado	26/01/2020 12:34
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Desconexión de energía	6	83922	Apagado	26/01/2020 12:34
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	10	83922	Apagado	26/01/2020 12:34
EA8071	Carrera 9 con Calle 1A, Salamina, CAL	Periódico - Vehículo en Movimiento	0	83922	Apagado	26/01/2020 12:34

Existen pruebas testimoniales que refieren que una motocicleta en la cual se transportaban dos personas se dirigía en sentido contrario hacia el vehículo afiliado a la empresa que represento, en una vía por la cual se logra comprobar que no pueden transitar de forma segura dos vehículos al mismo tiempo. La motocicleta sorprendió de forma imprudente y rápida al vehículo de transporte público en la semicurva que se encontraron, obligando al conductor de éste último a que se aproximara y frenara sobre el borde de la carretera, y ante la inestabilidad del terreno, la llanta delantera derecha se salió de la vía, ocasionando que el bus cayera por el abismo. El conductor y pasajero de la motocicleta huyeron del lugar de los hechos.

Teniendo en cuenta la velocidad a la cual se dirigía el vehículo, considerando que el bus se encontraba en perfecto estado, y que el conductor del bus se encontraba en óptimas condiciones para realizar el viaje y no realizó ninguna maniobra peligrosa que incidiera en la forma como se presentó el accidente, podemos concluir que la ocurrencia del siniestro está totalmente relacionada con el mal estado de la vía y la inestabilidad del terreno, y que de haber existido medidas de protección como señalización de la vía, valla de seguridad, muro de contención, o cualquier otra medida de seguridad activa y pasiva, con toda certeza se hubiera podido evitar que el vehículo en cuestión cayera al abismo.

Como ya se expuso, el Departamento de Caldas, llamado a ejercer la administración, mantenimiento y rehabilitación de la vía donde se produjo el accidente, conocía perfectamente el mal estado de la vía, igualmente si se observa el abismo por cual se salió y rodó el vehículo involucrado en el accidente, lógicamente se puede





concluir que dicho sector de la carretera representaba un riesgo para los transeúntes y aun así se observa el lugar con total ausencia de medidas de protección activa y pasiva, sean estas definitivas o transitorias.

Como se puede leer en párrafos anteriores el Departamento de Caldas, consiente del estado de la vía, durante varios años luchó para obtener los recursos para iniciar las obras que con urgencia requiere la vía y tan solo hasta ahora inician las mismas, empero, no existe evidencia, por lo menos en el sector donde ocurrió el accidente acá mencionado, que se hubiera adoptado alguna medida de seguridad para disminuir el riesgo de accidentabilidad, aun cuando la misma fuera transitoria.

1.5. Fundamentos de derecho que enmarcan la responsabilidad del Departamento de Caldas.

La responsabilidad administrativa o extracontractual del Estado se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política, que establece como una obligación a cargo del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes; el Estado igualmente finca su responsabilidad en el artículo 6 de la Constitución al establecerse en ese precepto normativo el principio de responsabilidad y destacar que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución, la Ley y de igual manera por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior en concordancia con el principio fundamental de la solidaridad, principio en el cual se funda el Estado social de derecho.

Tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado que dos son los postulados que fundamentan la responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 superior: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad.

Igualmente, la Corte Constitucional ha dicho que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.





Esta cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

La jurisprudencia ha reconocido la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. La determinación de uno u otros regímenes de responsabilidad estatal corresponde al juzgador, quien debe ejercer el direccionamiento hacia el régimen de responsabilidad pertinente a los fundamentos de hecho o causa petendi, realizando la valoración que le corresponde por excelencia acerca de las actividades y elementos que hubieren intervenido en tales sucesos, con miras a encauzar el análisis del asunto planteado hacia el sistema de imputación que la jurisprudencia ha elaborado, precisamente, en consideración a las diversas actividades de la administración y a los elementos involucrados en tales actuaciones.

En lo que respecta al tema de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró:

"En lo relativo a la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares en accidentes de tránsito como consecuencia de la omisión o desatención de las obligaciones a cargo de autoridades públicas, la Corporación señaló que el título de imputación aplicable es el subjetivo por falla en el servicio.

Ahora bien, para abordar la imputación a la administración deben estudiarse los deberes a cargo de la entidad pública cuestionada y el grado de cumplimiento u observancia de aquellos por parte de la autoridad en el caso concreto, veamos:

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:





"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. [...]

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente

En el caso de un accidente de tránsito es preciso determinar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse su causa, únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo.

En este orden de ideas, la Sala puntualiza que la responsabilidad administrativa por omisión se declara cuando confluyen dos presupuestos: a) la existencia





de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa que esta no atendió o no cumplió oportuna o satisfactoriamente y b) la virtualidad jurídica que tendría el cumplimiento de dicha obligación, es decir, si poseía la entidad suficiente para interrumpir el curso causal en la producción del daño". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso con radicación No. 76001-23-31-000-2007-00010-01(40250)

En otro pronunciamiento, dicha Corporación sostuvo que el Estado está obligado a efectuar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que debe responder los siguientes eventos: 1) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y **2) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre la vía durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización necesarias para restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones;** no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación No. 08001-23-31-000-1998-12332-01(47569).

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la





administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con por dichas actividades se generan.

2. AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE. IDONEIDAD DEL VEHÍCULO AFILIADO A LA EMPRESA DEMANDADA.

El día de la ocurrencia de los hechos, el señor **DARWIN ALEISER USUGA ARREDONDO** conducía el vehículo implicado en el accidente, habiendo descansado el día inmediatamente anterior y encontrándose en plenas condiciones físicas y mentales para realizar tal labor, además de ello, se encontraba facultado por las autoridades de tránsito para adelantar esa actividad, en la medida que su licencia de conducción se lo permitía y había superado todas las pruebas practicadas para la iniciación de la ruta.

El accidente acaecido el día 26 de enero del año 2020 se presentó por hechos externos y extraños a la voluntad y responsabilidad tanto del conductor, como del vehículo automotor que se encontraba conduciendo y la Empresa transportadora que represento, así se dice, pues el vehículo se encontraba en excelentes condiciones técnicas y mecánicas para la realización de sus operaciones, contando además con todos los permisos y exigencias de las autoridades de control para ello.

De igual manera, el conductor del rodante se hallaba en plenas condiciones físicas y psicológicas para la realización de esa labor, sin que exista prueba alguna que demuestre que se encontraba bajo la influencia de los efectos del alcohol o transitando en exceso de velocidad por esa zona.

Por lo que solicito que así se declare y se exima de responsabilidad a la compañía que represento.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

Para salir avante las pretensiones de la demanda es necesario demostrar que la ocurrencia del accidente recae sobre la Empresa de transporte que represento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el material probatorio recaudado al interior de este proceso no permite concluir fehacientemente que el accidente narrado en los hechos de la demanda es atribuible a Empresa Arauca S.A., no es posible proferir





una sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante.

4. EXCESIVA E INADECUADA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

La parte demandante en las pretensiones de la demanda ha tasado de manera excesiva e inadecuada los perjuicios, sin observar las normas generales que gobiernan el principio general de indemnización y la jurisprudencia sobre la materia, razón por la cual me opongo categóricamente a las pretensiones de la demanda.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 (Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019), ha regulado respecto a la indemnización al daño a la vida en relación lo siguiente:

"Como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)".

En la misma sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia reguló lo pertinente respecto a los perjuicios morales así:

"(...) Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos".

5. PRESCRIPCIÓN.

Solicito se declare la prescripción extintiva del derecho que se reclama con la demanda promovida por la parte actora, en caso de que se hubiere superado el término que exige la Ley para promover la acción respectiva.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente señor Juez declarar probadas de manera oficiosa todas las excepciones que se llegaren a demostrar al interior del proceso y que no hubieren sido formuladas por las partes.





OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar el juramento estimatorio con fundamento en las siguientes razones:

Bajo el acápite de juramento estimatorio la parte demandante estimó los perjuicios materiales pretendidos en la demanda así: Lucro cesante \$100.150.997 y daño emergente \$3.250.000.

Del análisis del mencionado acápite, podemos concluir que la parte actora realizó una estimación de las pretensiones de la demanda que no es razonable, por los argumentos que se exponen a continuación:

- Sustentan las pretensiones antes referidas suponiendo una dependencia económica y convivencia entre el causante y la señora OFELIA LÓPEZ QUINTERO, situación que no se encuentra acreditada al interior del plenario.
- No existe ninguna prueba en el presente proceso que acredite la actividad económica ejercida por el causante.
- Las pretensiones patrimoniales estimadas por la parte actora no se ajustan a los parámetros legales y jurisprudenciales definidos para su calculo.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte.

Solicito se cite a los demandantes, señores **JORGE HERNÁN CARDONA LÓPEZ, JUAN DIEGO CARDONA QUINTERO, OFELIA LÓPEZ QUINTERO, PAULA ANDRÉA CARDONA LÓPEZ, JOHN EDISON CARDONA LÓPEZ, DIANA PATRICIA CARDONA LÓPEZ y MARTA CARDONA MARÍN**, para que comparezcan ante su Despacho para ser interrogados sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

Documentales.

1. Copia del estudio previo realizado por el Departamento de Caldas el 5 de agosto de 2019 para iniciar proceso de contratación pública para el objeto contractual: "MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O PAVIMENTACIÓN DE LAS VÍAS INCLUIDAS EN EL PLAN VIAL 2, CORREDORES VIALES SALAMINA





- PÁCORA, SALAMINA - LA MERCED, MARQUETALIA - MANZANARES Y VARSOVIA - FILADELFIA”.
2. Copia de la Resolución No 0005134 del año 2016.
 3. Minuta del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL CONSORCIO SALGADO SALAZAR.
 4. 1 documento en PDF que contiene 4 fotografías reales del lugar donde ocurrió el accidente objeto del proceso, con su respectiva descripción.

Testimoniales.

Para que declaren sobre los hechos que sustentan las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada solicito se decreten las siguientes pruebas testimoniales:

1. **DARWIN ALEISER USUGA ARREDONDO**, mayor de edad y vecino de Pereira - Risaralda, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.583.815, quien puede ser citado en la siguiente dirección de correo electrónico: paousuga20@yahoo.es Celular: 3214397294. Objeto de la prueba: Declarar sobre la forma como ocurrió el accidente el 26 de enero del año 2020 y el estado de la vía donde se ocasionó el mismo.
2. **ALEJANDRO RICO LEÓN**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.092.764, quien puede ser citado en la siguiente dirección de correo electrónico: arico@irsvial.com. Celular: 3154809336. Objeto de la prueba: Declarar sobre las condiciones de la vía y las circunstancias fácticas y técnicas como ocurrió el accidente.

1. Interrogatorio peritos DAVID RICARDO NOVOA SANTA y LADY JHOANNA GARCÍA GARCÍA.

Conforme lo permite el artículo 228 del Código General del Proceso, y por encontrarse mi poderdante en desacuerdo con el dictamen pericial realizado por los ingenieros físicos **DAVID RICARDO NOVOA SANTA** y **LADY JHOANNA GARCÍA GARCÍA**, solicito la convocatoria de dichos peritos a audiencia para interrogarlos sobre el contenido del dictamen por ellos realizado y que obra en el expediente, e igualmente para interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, en escrito separado, me permito formular





llamamiento en garantía en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que intervenga en el proceso, por existir entre ésta y mi poderdante una relación contractual, en virtud de la cual, esta se encuentra obligada a responder por las posibles condenas que se llegaren a proferir en contra de mi prohijado.

ANEXOS

1. Poder.
2. Constancia otorgamiento de poder como mensaje de datos.
3. Certificado de existencia y representación legal de Empresa Arauca S.A.
4. Los documentos anunciados como pruebas.
5. Llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 23 No. 23-16, Oficina 902 del Edificio Caja Social de la ciudad de Manizales - Caldas. Celular: 3043857856. Correo Electrónico: jjaramilloarcila@gmail.com.

La empresa demandada recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 21 No. 19-27 de la ciudad de Manizales - Caldas. Teléfono: 3209268526 - 8848429. Correo Electrónico: gerencia@empresaaarauca.com.co

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.

JULIÁN JARAMILLO ARCILA

C. C. 1.053.778.138 de Manizales
T.P. 227.249 del C.S. de la J.

